



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 013-2016-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 1086-2013-OEFA-DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A. (ANTES PETROBRÁS ENERGÍA PERÚ S.A.)
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 872-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre de 2015, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CNPC PERÚ S.A. por incumplir lo dispuesto en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, ello al haberse acreditado que la referida empresa no cumplió con acondicionar y almacenar de forma adecuada sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que durante la supervisión del Lote X se encontró tierra impregnada con hidrocarburos sobre un plástico, dispuesta a granel y a la intemperie, y sin ningún tipo de protección.

Asimismo, se confirma la citada resolución directoral, en el extremo que impuso a CNPC PERÚ S.A. una medida correctiva destinada a revertir los efectos de la conducta infractora descrita en el párrafo precedente.

Por otro lado, se confirma la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CNPC PERÚ S.A. por incumplir lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al haberse acreditado que durante la supervisión del Lote X, el área estanca correspondiente al Tanque N° 0079 no se encontraba impermeabilizada, ni contaba con un muro de contención.

Finalmente, se dispone calificar el recurso de apelación presentado por CNPC PERÚ S.A. en el extremo que cuestionó la medida correctiva por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (medida correctiva N° 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución) como una solicitud de aclaración respecto al plazo para cumplir con la limpieza de la zona del tanque N° 0079 y a la forma de acreditarlo, ello de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 31° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, disponiéndose además que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos evalúe el referido pedido, de acuerdo con sus competencias”.

Lima, 23 de febrero de 2016

I. ANTECEDENTES

1. CNPC PERÚ S.A. (en adelante, **CNPC**)¹ es una empresa que realiza actividades de exploración y explotación de hidrocarburos líquidos en el Lote X, ubicado en los distritos de Lobitos, El Alto y Los Órganos, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. Entre el 4 y 7 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial a las instalaciones del Lote X (en adelante, **Supervisión Especial 2011**), en la cual fueron formuladas diversas observaciones que constituirían presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de CNPC, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 1115-2011-OEFA/DS² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 1134-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 28 de noviembre de 2013³, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la DFSAI dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra CNPC.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por dicha empresa⁴, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre de 2015⁵, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CNPC⁶, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación⁷:

¹ Antes denominada Petrobras Energía Perú S.A. Registro Único de Contribuyente N° 20356476434.

² Fojas 1 a 103.

³ Fojas 106 a 112. Cabe destacar que la Resolución Subdirectoral N° 1134-2013-OEFA-DFSAI/SDI fue notificada a CNPC el 2 de diciembre de 2013 (foja 113). Asimismo, la imputación de cargos realizada a través de la resolución subdirectoral en cuestión fue variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1150-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 25 de junio de 2014, con relación a la norma sustantiva y a la norma tipificadora relacionada con la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución (fojas 127 a 132).

⁴ Presentados a través del escrito N° PEP-APLX-270-2013 del 20 de diciembre de 2013 (fojas 115 a 120) y del escrito N° PEP-APLX-080-2014 del 23 de julio de 2014 (fojas 134 a 146).

⁵ Fojas 171 a 192. Cabe destacar que la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI fue notificada el 12 de octubre de 2015 (foja 193).

⁶ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:



Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CNPC mediante la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	CNPC no cumplió con las condiciones exigidas para el	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁸ , concordado con	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Debe mencionarse que, de conformidad con el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI, la primera instancia dispuso el archivo de la siguiente imputación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que establece la obligación
1	La empresa CNPC Perú S.A. no habría ejecutado programas regulares de mantenimiento en la válvula de transferencia en el cabezal del Pozo 7117.	Literal g) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 03 de marzo de 2006.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.	los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ⁹ .	2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁰ .

la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 3,000 UIT.	CI, STA, SDA



N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	CNPC no dispuso adecuadamente los restos de protector de tubería y los pedazos de metal, conforme a las disposiciones para el manejo de residuos sólidos.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹¹ .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	CNPC no realizó la limpieza y el tratamiento del área impactada con hidrocarburos por el derrame del 12 de junio del 2010 y del 7 de marzo de 2011, incumpliendo los compromisos de su Plan de Contingencia.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹² y numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹³ .	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
4	El área estanca correspondiente al Tanque N° 0079 operado CNPC, no	Literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁴ .	Numeral 3.12.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.****Artículo 10°.-Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS.**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 9°.-Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Accidentes y/o protección del medio ambiente				
Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental	Arts. 2° del Título preliminar, 9° y 36° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 2,000 UIT.	CI, PO, SDA

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	está impermeabilizada ni cuenta con muro de contención.		modificadorias ¹⁵ .

Fuente: Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

5. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento, la DFSAI ordenó a CNPC el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas a CNPC través de la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	CNPC no cumplió con las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.	Treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe de cumplimiento de adecuación, con registro fotográfico georreferenciado

¹⁵ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.12.1. Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes.	Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 72°, 111° literal b) y 233° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 155°, 156° inciso b, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 3,500 UIT.	CI, STA,

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.



				(Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado, curriculum vitae del instructor, copia de la ponencia y registro de asistentes.
2	CNPC no dispuso adecuadamente los restos de protector de tubería y los pedazos de metal, conforme a las disposiciones para el manejo de residuos sólidos.	CNPC debe acreditar la limpieza y rehabilitación, así como el retiro y disposición adecuada de los restos de protector de tuberías y de las partes de metal (chatarra) a 40 m de la Bateria Carrizo, conforme las disposiciones para el manejo de residuos sólidos.	En un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente las acciones de limpieza y rehabilitación de la zona, así como el retiro y disposición adecuada de los restos de protector de tuberías, que incluya fotografías georeferenciadas de la zona (Coordenadas UTM WGS84), debidamente fechadas.
3	CNPC no realizó la limpieza y tratamiento del área impactada con hidrocarburos por el derrame del 12 de junio del 2010 y del 7 de marzo de 2011, incumpliendo los compromisos de su Plan de Contingencia.	Acreditar con resultados de calidad de suelos, la limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos que fueron detectados en el Oleoducto de 2 pulgadas del pozo AA9101 (Siniestro N° 10 del 12 de junio de 2010) y en la tubería de 2 pulgadas que transporta crudo del pozo EA 7168 (Siniestro N° 8 del 07 de marzo de 2011).	En un plazo no mayor de treinta (35) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe que detalle las labores realizadas y que adjunte los resultados de monitoreo de calidad de suelo realizado en las referidas áreas por un laboratorio acreditado ante el INDECOPI o el INACAL y un registro fotográfico georreferenciado (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado.
4	El área estanca correspondiente al Tanque N° 0079 operado por CNPC no está impermeabilizada	CNPC deberá: - Acreditar la impermeabilización del área estanca	En un plazo no mayor de doscientos diez (210) días hábiles a partir de notificada	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la

	ni cuenta con un muro de contención.	<p>donde se ubica el Tanque N° 0079, en caso que el tanque continúe en operación; o</p> <p>- Acreditar la limpieza de la zona, en caso que el tanque N° 0079 haya sido retirado.</p>	la presente resolución.	medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente impermeabilización del área estanca correspondiente al Tanque N° 0079, así como fotografías georeferenciadas (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechadas, que permitan evidenciar la referida impermeabilización.
--	--------------------------------------	--	-------------------------	---

Fuente: Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁶:

Sobre el incumplimiento de las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

- i) En la Supervisión Especial 2011, la DS detectó la presencia, en un extremo de la plataforma del pozo EA9484, de tierra impregnada con hidrocarburos sobre una geomembrana (plástico), dispuesta a granel y a la intemperie, y sin ningún tipo de protección y recipiente que permita aislarla del ambiente. En virtud de ello, la DFSAI consideró que CNPC habría incumplido con lo establecido en los artículos 38° y 39° Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**).
- ii) Sobre lo argumentado por el administrado en sus descargos con relación a que contaría con estándares para la gestión de residuos sólidos¹⁷, la DFSAI

¹⁶ Cabe precisar que el presente considerando no incluye todos los fundamentos expuestos por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI, sino solo aquellos vinculados con los argumentos esgrimidos por CNPC en su escrito de apelación.

¹⁷ Sobre el particular, CNPC indicó, tanto en sus descargos del 20 de diciembre de 2013 como en el del 23 de julio de 2014, que el área detectada en la Supervisión Especial 2011 no correspondía a un almacén de residuos, debido a que los gestiona adecuadamente mediante el cumplimiento del Estándar PG-3IR-00022 "Gestión de Residuos", siendo que el contratista realizó sus labores de acuerdo con el estándar PE.102104Z.OyM.SN.01. Asimismo, la empresa agregó que cuenta con un programa diario de remoción de suelos impregnados con hidrocarburos, el cual atiende un promedio de diez (10) trabajos por día. Además, cuenta con cuadrillas de operarios exclusivos para los trabajos de remoción de suelos, como también con un volquete y una retroexcavadora que transportan los suelos impregnados con hidrocarburos hasta el lugar de su disposición final, de conformidad con el Contrato de Mantenimiento Mecánico - Eléctrico N° 13216-CTX-A suscrito con la empresa Skanska del Perú S.A.

manifestó que el incumplimiento imputado se encontraba relacionado con la inadecuada disposición y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos. En ese sentido, CNPC debía ejecutar acciones para acondicionar la tierra con presencia de hidrocarburos, independientemente del estándar con el cual pudiese contar para su gestión.

- iii) Asimismo, señaló que no bastaba que las empresas cuenten con programas de planificación ambiental –tales como el estándar para la gestión de residuos, equipos y personal para los trabajos de remoción de suelos impregnados con hidrocarburos– sino que estos debían ser puestos en marcha y verificados en el ambiente, para luego evaluar su implementación y eficiencia.
- iv) Partiendo de ello, la DFSAI señaló que habría quedado acreditado que CNPC no realizó una adecuada disposición y almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos conformados por suelo impregnado con hidrocarburos, al haberlos dispuesto sobre un plástico a granel, y sin recipientes que permitiesen aislarlos del ambiente, incumpliendo así lo establecido en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- v) Con relación a la imposición de una medida correctiva por la comisión de la presente conducta infractora, la Orden de Trabajo N° 448430 de octubre de 2011 presentada por el administrado no podía ser considerada como un medio probatorio que pudiese acreditar el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (suelo con hidrocarburos), ello en la medida que dicho documento es un registro interno que contiene la solicitud de prestación de un servicio determinado. En ese sentido, lo que debió presentar CNPC era un informe detallado que describa las acciones efectuadas a efectos de lograr un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, acompañado de fotografías debidamente fechadas, las cuales permitiesen visualizar, de manera clara, la limpieza y remediación del suelo impactado. Partiendo de ello, la DFSAI señaló que correspondía imponer una medida correctiva ambiental, al haber quedado acreditado que CNPC no subsanó la conducta infractora.

Sobre la falta de impermeabilización del área estanca correspondiente al Tanque N° 0079 y a la falta de un muro de contención

- vi) LA DFSAI señaló que en la Supervisión Especial 2011, la DS observó que el área estanca correspondiente al Tanque N° 0079 no se encontraba impermeabilizada ni contaba con un muro de contención, ello en contravención a lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- vii) En sus descargos, CNPC indicó que, actualmente, el Tanque N° 0079 se encuentra fuera de servicio y en espera de ser retirado, previa aprobación del

Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente. No obstante ello, la DFSAI señaló que, independientemente de las acciones orientadas a implementar la impermeabilización del suelo y muro de contención, en la fotografía N° 18 adjunta al Informe de Supervisión, podía apreciarse que el área del tanque no contaba con muro de contención ni se encontraba impermeabilizada (ello, al momento de supervisión). En ese sentido, dicha instancia precisó que el cese de la infracción no desvirtúa su comisión, ello en aplicación del artículo 5° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁸. Por tanto, había quedado acreditado que CNPC no cumplió con lo establecido en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

viii) Con relación a la imposición de una medida correctiva, la DFSAI señaló que, si bien CNPC indicó que el uso del Tanque N° 0079 fue efectuado de manera provisional, durante el tiempo que este estuvo operativo debió contar con las condiciones necesarias para el almacenamiento de hidrocarburos, tales como: i) contar con un área estanca impermeabilizada; y, ii) contar con un muro de contención o sistema de encauzamiento, de manera tal que evite el contacto directo con el ambiente (suelo), y la generación de impactos negativos en el mismo, en caso ocurra un derrame.

ix) De manera adicional, la primera instancia administrativa señaló que CNPC no habría podido demostrar que el Tanque N° 0079 haya sido actualmente retirado de dicha zona, ello al no haber presentado medio probatorio alguno (vistas fotográficas debidamente fechadas) que pudiese demostrar su retiro del lugar. Por lo tanto, precisó que CNPC no habría subsanado la conducta infractora en cuestión, correspondiendo por tanto la aplicación de una medida correctiva.

7. El 2 de noviembre de 2015, CNPC interpuso recurso de apelación¹⁹ contra la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

¹⁸ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

¹⁹ Fojas 194 a 200.

Sobre el incumplimiento de las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

- a) En este punto, CNPC señaló que lo observado por la DS en la Supervisión Especial 2011 (suelo impregnado con hidrocarburos sobre un plástico dispuesto a granel, a la intemperie y sin ningún tipo de protección), no correspondería a una labor de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, sino tan solo a acciones conjuntas de acoplamiento de residuos, a efectos de que estos, de manera posterior, sean dispuestos en recintos autorizados. Preciso además que el proceso de remoción de suelos impregnados con hidrocarburos tiene una serie de procedimientos y tareas los cuales habrían implementado conforme a ley, ello a fin de que estos sean dispuestos, de manera inmediata, en dichos recintos.
- b) Manifestó además que, lo que la DS habría advertido en la diligencia de supervisión, era parte de una tarea que aún no concluía, toda vez que al finalizar la labor de limpieza, los suelos impregnados con hidrocarburos serían trasladados al lugar de disposición final, a través de un volquete y de una retroexcavadora.
- c) Finalmente, precisó el haber cumplido con las capacitaciones al personal responsable sobre las obligaciones orientadas al manejo de residuos sólidos peligrosos, así como con la emisión del informe de cumplimiento de adecuación del área de residuos sólidos²⁰.

Sobre la falta de impermeabilización del área estanca correspondiente al Tanque N° 0079 y a la falta de un muro de contención

- d) Respecto de la presente conducta infractora, CNPC señaló lo siguiente:

"Al respecto, consideramos que OEFA debe advertir que el tanque ya no se encuentra operativo.

Asimismo, OEFA debe tener presente que en nuestros descargos, informamos que dicho tanque iba a ser retirado; motivo por el cual no corresponde dictar medida correctiva de impermeabilización, ya que resultaría más onerosa para nuestra empresa.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que dicho tanque al ser retirado, tendría un impacto menor sobre el ambiente, motivo por el cual, de acuerdo a la normatividad legal, procederemos a retirar el mismo.

En ese sentido, consideramos su aprobación, a fin de poder concluir con el procedimiento de retiro."

Ello, sin perjuicio de que el extremo de la presente apelación también resultase extensivo a la medida correctiva.

8. Mediante escrito N° CNPC-APLX-341-2015 del 23 de noviembre de 2015, CNPC señaló el estar presentando información relacionada con el cumplimiento de dos medidas correctivas impuestas por la DFSAI mediante Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI²¹.
9. El 7 de enero de 2016, mediante Memorandum N° 030-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI remitió a la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental el escrito N° CNPC-APLX-OP-509-2015 del 30 de noviembre de 2015 presentado por CNPC, con el cual pretendía acreditar el cumplimiento de una medida correctiva dictada a través de la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI²²

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²³, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁴

²¹ Fojas 211 a 260. Las medidas correctivas que supuestamente habría cumplido son, en sus propios términos: "Presentación de informe de cumplimiento de adecuación, con registro fotográfico georreferenciado (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechado"; y, "Presentación de informe de resultado de monitoreo de calidad de suelo".

²² Fojas 263 a 275. De acuerdo con lo señalado por el administrado, habrían dado cumplimiento a la medida correctiva N° 4 de la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI.

²³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁴ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



- (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁵.
 13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁷ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
 14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁹, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones

25

LEY N° 29325.**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

26

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

LEY N° 28964.**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

28

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

29

LEY N° 29325.**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

del OEFA³⁰, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³¹.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³² **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³³.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁶.
20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁷.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁴ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.


22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

23. CNPC apeló la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAL en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, y sus correspondientes medidas correctivas (descritas en los numerales 1 y 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución). En tal sentido, dado que la administrada no formuló argumento alguno respecto de los demás extremos de la resolución directoral materia de apelación, estos han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444³⁸.


V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- 
- (i) Si CNPC incumplió las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos conforme a lo previsto en los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (ii) Si correspondía ordenar la medida correctiva N° 4 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- VI.1 Si CNPC incumplió las condiciones exigidas para el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos conforme a lo previsto en los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

- 
25. En su recurso de apelación, CNPC señaló que lo observado por la DS en la Supervisión Especial 2011 (suelo impregnado con hidrocarburos sobre un plástico dispuesto a granel, a la intemperie y sin ningún tipo de protección), no correspondería a una labor de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, sino tan solo a acciones conjuntas de acoplamiento de residuos, a efectos de que estos, de manera posterior, sean dispuestos en recintos autorizados. Precisó además que el proceso de remoción de suelos impregnados con hidrocarburos tiene una serie de

³⁸ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

procedimientos y tareas los cuales habrían implementado conforme a ley, ello a fin de que estos sean dispuestos, de manera inmediata, en dichos recintos.

26. De manera adicional, manifestó que, lo que la DS habría advertido era parte de una tarea que aún no concluía, toda vez que al finalizar la labor de limpieza, los suelos impregnados con hidrocarburos serían trasladados al lugar de disposición final, a través de un volquete y de una retroexcavadora.
27. Sobre este punto debe mencionarse, de manera preliminar, que de acuerdo con el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM³⁹, los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Ley N° 27314**), su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
28. En este contexto, los artículos 13° y 16° de la Ley N° 27314 establecen que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado de manera sanitaria y ambientalmente adecuada, siendo que el generador de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo con lo establecido en la citada Ley, sus Reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes⁴⁰.

³⁹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).

⁴⁰ **LEY N° 27314.**

Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

29. Cabe destacar en este punto, que CNPC realiza actividades de exploración y explotación de hidrocarburos líquidos en el Lote X, razón por la cual, al ser operador de dicha instalación, le resultan aplicables las obligaciones ambientales contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y consecuentemente, las disposiciones de la Ley N° 27314 y el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
30. Bajo dicho contexto, el artículo 38° del referido Decreto Supremo N° 057-2004-PCM recoge diversas disposiciones referidas al acondicionamiento de residuos sólidos, conforme al siguiente detalle:

Almacenamiento

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.*
3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos."*
4. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".* (Subrayado agregado).

31. Del análisis de la norma antes citada, se advierte que su finalidad es lograr que los administrados acondicionen sus residuos en forma adecuada, estableciéndose para ello determinados aspectos que deben ser tomados en cuenta durante la ejecución de dicho proceso (esto es, atender a la naturaleza física, química y biológica de los residuos, a las características de peligrosidad, a su incompatibilidad con otros residuos, y a las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga). Esta finalidad alcanza mayor incidencia en el caso de los residuos peligrosos, los mismos que deben estar contenidos en recipientes que los aislen del ambiente.

32. Por otro lado, cabe destacar también que el artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece diversos requisitos relacionados con el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos.**2. A granel sin su correspondiente contenedor;**

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos. (Énfasis agregado)

33. Como puede observarse, una vez advertida la naturaleza del residuo sólido y, con ello, el acondicionamiento que debe corresponder –conforme a las consideraciones expuestas en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM– el artículo 39° antes referido ha establecido la obligación de almacenar dichos residuos, es decir, acumularlos de forma temporal, considerando para tal efecto condiciones técnicas tales como la prohibición de almacenarlos en terrenos abiertos, o a granel sin su correspondiente contenedor hasta su disposición final⁴¹.
34. Dicho esto, y siguiendo la presente línea argumentativa, debe señalarse que la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa de CNPC por el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que la DS, durante la Supervisión Especial 2011, detectó que ***“en un extremo de la Plataforma del pozo EA 9484, se observa tierra impregnada con crudo, la misma que ha sido depositada sobre geomembrana”***⁴².
35. Asimismo, dicha observación fue complementada con la fotografía N° 24 del Informe de Supervisión⁴³:



⁴¹ DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Décima Disposición Complementaria

2. Almacenamiento: Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final.



⁴² Foja 93.



Foja 18.

Fotografía N°1



Fotografía N° 24: Siniestro N° 7 del 2011; Pozo EA 9484, Zapotal. Se observa suelo impregnado con hidrocarburo sobre plástico en la ubicación Zona E: 485340 N: 9530795 en uno de los extremos de la plataforma

36. Sobre el particular, es importante precisar que el suelo impregnado con hidrocarburo constituye residuo sólido, de conformidad con el literal A4.6 (Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua) de la Lista A (Residuos peligrosos) del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, con lo cual CNPC debía cumplir con las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en particular las contempladas en sus artículos 38° y 39°.
37. Bajo esta lógica, es posible concluir que, contrariamente a lo alegado por el administrado en su recurso de apelación (sostenido también en sus dos escritos de descargos), en el sentido que lo observado por la DS no sería una labor de almacenamiento de residuos sólidos sino correspondería, en realidad, a acciones conjuntas de acoplamiento para que de forma posterior –luego de su limpieza y su transporte a través de un volquete y retroexcavadora– dichos residuos sean dispuestos en recintos autorizados, debe señalarse que lo detectado por la DS sí constituía un inadecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que la tierra impregnada con hidrocarburos se encontraba en terreno abierto, a granel y sobre un plástico, y sin ningún tipo de contenedor que cumpla con las condiciones técnicas, atendiendo a sus características de peligrosidad (ello, a efectos de aislarlos del suelo de manera adecuada).
38. Por otro lado, si bien en su recurso de apelación CNPC no adjuntó documentación alguna que sustente la afirmación descrita en el considerando anterior, en sus dos descargos (los cuales recogen los mismos argumentos que aquellos consignados



en su recurso administrativo), la empresa apelante presentó la siguiente documentación⁴⁴:

- a) Documento de "Gestión de Residuos" con código N° PG-3IR-00022 con fecha de aprobación el **7 de febrero de 2013**.
- b) Documento PE.102104Z.OyM.SN.01 "Remediación de Suelos Contaminados por Hidrocarburos de fecha **22 de marzo de 2013**.
- c) Orden de Trabajo – ODT N° 433463 del mes de **abril de 2011** PE.102104Z.OyM.SN.01.

39. De la revisión de los documentos indicados en el considerando N° 38 de la presente resolución, se aprecia que los mismos fueron aprobados en fecha anterior – documento indicado en el literal c) – y fecha posterior – documentos indicados en los literales a) y b) – a la realización de la Supervisión Especial 2011 (octubre de 2011), razón por la cual no resultaría pertinente su evaluación⁴⁵.

40. Sin perjuicio de lo indicado en el considerando anterior debe mencionarse que, lejos de acreditar lo alegado por el administrado, los documentos detallados en los literales a) y b) del referido considerando N° 38 refuerzan lo señalado en considerandos previos, ello al recoger los lineamientos para la gestión tanto de residuos sólidos como de residuos sólidos peligrosos, haciendo alusión expresa al cumplimiento de la Ley N° 27314 y del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

41. En efecto, en el documento indicado en el literal b) del considerando N° 38 de la presente resolución, el administrado previó un procedimiento para la realización de trabajos de mantenimiento para la remediación de suelos contaminados con hidrocarburos en el Lote X. En ese sentido, contempló diversas acciones entre las cuales se encontraban la excavación, la extracción del material, la limpieza y el transporte del material impregnado con hidrocarburos, siendo que en dicho documento se precisó que cualquier material impregnado con dicha sustancia debía ser considerado como residuo peligroso⁴⁶.

42. En ese sentido, de ser cierto lo señalado por el administrado en su recurso de apelación, en el sentido de que, al finalizar la labor de limpieza, los suelos impregnados con hidrocarburos serían trasladados al lugar de disposición final a través de un volquete y una retroexcavadora (conforme al procedimiento descrito en el Documento PE.102104Z.OyM.SN.01), luego de culminada dicha limpieza, y previamente al transporte de los residuos en cuestión, CNPC debía acondicionar y almacenar estos hasta que ello ocurra; es decir, manejarlos de conformidad con las

⁴⁴ Foja 125 (Cabe precisar que los documentos fueron remitidos a través de un disco compacto).

⁴⁵ Incluso el Documento PE.102104Z.OyM.SN.01 no consigna la firma de las personas que lo elaboraron.

Página 4 del Documento PE.102104Z.OyM.SN.01 "Remediación de Suelos Contaminados por Hidrocarburos de fecha 22 de marzo de 2013.

disposiciones recogidas en la normativa de residuos sólidos, y no disponerlos sobre un plástico y a la intemperie sin continuar con las operaciones técnicas contempladas, en particular, en los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

43. Finalmente, en lo concerniente al documento descrito en el literal c) del considerando N° 38 de la presente resolución, se debe precisar que el mismo corresponde a una captura de pantalla de una orden de trabajo relacionada a una "fuga de fluido por grapa de casing en boca de pozo EA 9484"; no obstante, de la misma no es posible advertir que CNPC haya cumplido con el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en los términos previstos en los artículos 38° y 39° del referido decreto supremo.
44. Tomando en consideración los argumentos antes expuestos, y del análisis de los medios probatorios aportados por CNPC, no es posible afirmar que dicha empresa haya cumplido con el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, dado que la autoridad de supervisión encontró suelo impregnado con hidrocarburos, lo cual generó el incumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. En tal sentido, debe desestimarse lo señalado por la apelante en este extremo de su recurso.
45. Finalmente, al haberse determinado la responsabilidad administrativa de CNPC sobre el presente extremo, corresponde confirmar la medida correctiva impuesta al administrado a través de la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI, (medida correctiva N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución).

VI.2 Si correspondía ordenar la medida correctiva N° 4 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

46. En su recurso de apelación, CNPC cuestionó la medida correctiva ordenada por la comisión de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución (referida a que el área estanca correspondiente al Tanque N° 0079 no estaba impermeabilizada ni contaba con muro de contención), debido a que el Tanque N° 0079 no se habría encontrado operativo y, por ello, sería retirado, tal como habría informado a la DFSAI en su escrito de descargos⁴⁷. En ese sentido, dicha empresa indicó que "...consideramos su aprobación, a fin de poder concluir con el procedimiento de retiro".

47. Al respecto, de la revisión de la resolución apelada, se advierte que la DFSAI, luego de determinar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CNPC por la comisión de la conducta infractora señalada en el considerando anterior –y además, que dicha conducta no había sido subsanada– consideró que correspondía

⁴⁷ Debe mencionarse que dicho argumento se encuentra expuesto en sus dos (2) escritos de descargos presentados por CNPC el 20 de diciembre de 2013 y el 23 de julio de 2014 (fojas 118 y 143).

dictar una medida correctiva con el fin de que no se generen impactos ambientales negativos al ambiente.

48. Para tal efecto, la primera instancia administrativa ordenó, como primera opción, **acreditar la impermeabilización del área estanca donde se ubica el Tanque N° 0079, en caso que el tanque continúe en operación** o, como segunda opción, **acreditar la limpieza de la zona del tanque N° 0079 en caso el mencionado tanque haya sido retirado**⁴⁸ (esta última opción se justifica al considerar lo afirmado por el administrado en sus dos escritos de descargos, respecto a que el referido tanque se encontraba en proceso de retiro⁴⁹).
49. Cabe destacar que lo señalado anteriormente se consignó en la resolución apelada de la siguiente manera:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
4	El área estanca correspondiente al Tanque N° 0079 operado por CNPC no está impermeabilizada a ni cuenta con un muro de contención.	CNPC deberá: - Acreditar la impermeabilización del área estanca donde se ubica el Tanque N° 0079, en caso que el tanque continúe en operación; o - Acreditar la limpieza de la zona, en caso que el tanque N° 0079 haya sido retirado.	En un plazo no mayor de doscientos diez (210) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico que sustente impermeabilización del área estanca correspondiente al Tanque N° 0079, así como fotografías georeferenciadas (Coordenadas UTM WGS84) debidamente fechadas, que permitan evidenciar la referida impermeabilización.

⁴⁸ Foja 172.

⁴⁹ Sobre el particular, de la revisión de los actuados en el expediente administrativo, se aprecia que CNPC al presentar sus descargos, manifestó (en la misma línea que en su apelación), que "actualmente el Tanque N° 0079 de 1500 bts Batería CA22 se encuentra fuera de servicio y en espera de ser retirado, previa aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente" (fojas 118 y 143).

Asimismo, como respuesta a ello, la DFSAI en la resolución materia de apelación señaló que CNPC

"...no ha logrado acreditar que el Tanque N° 0079 actualmente haya sido retirado de dicha zona, en tanto que no ha presentado algún medio probatorio (vistas fotográficas debidamente fechadas) que demuestren su retiro del lugar. Por lo tanto, queda acreditado que CNPC Perú S.A. no ha subsanado la conducta infractora" (foja 174 reverso).

50. No obstante ello, tal como se advierte del cuadro antes citado, la DFSAI solo precisó el plazo de cumplimiento y la forma para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva en caso el Tanque N° 0079 se encuentre operativo⁵⁰, mas no consideró el plazo de cumplimiento ni la forma para acreditar el cumplimiento en caso que el referido tanque haya sido retirado.
51. Sobre el particular, cabe destacar que la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, la cual aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁵¹ establece en su artículo 31° lo siguiente:

Artículo 31°.- Aclaración de la medida correctiva

31.1 La Autoridad Decisora, de oficio o a pedido de parte, podrá aclarar algún concepto contenido en la resolución que dicta la medida correctiva.

31.2 El administrado podrá formular la solicitud de aclaración de la medida correctiva dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución que la contiene.

31.3 La Autoridad Decisora deberá expedir la resolución de aclaración dentro de los (5) días hábiles siguientes a la formulación del pedido

52. Como se advierte de la referida disposición, es posible aclarar la medida correctiva de oficio o a solicitud del administrado respecto a algún concepto contenido en la resolución que emita la Autoridad Decisora.

53. En ese contexto, de lo manifestado por el administrado en su recurso de apelación, y de lo advertido por esta Sala con relación a la omisión de la DFSAI en cuanto al plazo de cumplimiento y a la forma para acreditar el mismo en caso el Tanque N° 0079 haya sido retirado, corresponde ordenar a la primera instancia que, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 31°, aclare su pronunciamiento en dicho extremo.

54. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo IV⁵² y numeral 75.3 del artículo 75° de la Ley 27444⁵³, los cuales exigen a la autoridad

⁵⁰ En ese sentido, tal como se advierte del considerando N° 137 de la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI, esta instancia consideró –a efectos de fijar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva (210 días hábiles), y como referencia– los proyectos relacionados a la impermeabilización de áreas estancas de tanque tomando en cuenta el tiempo que demore realizar la planificación, programación, y contratación del personal para realizar las acciones de impermeabilización (foja 173).

⁵¹ Dicha resolución de consejo directivo fue publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015, siendo que su Disposición Complementaria Transitoria Única establece:

"Las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior, los medios impugnatorios interpuestos y los plazos que hubieran empezado."

⁵² LEY 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.-

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)



encauzar de oficio y facilitar el reconocimiento, impulso y admisión de las peticiones planteadas por los administrados, pese a que no hayan sido identificadas como tales; corresponde calificar dicho extremo de la apelación como una solicitud de aclaración y disponer que la DFSAI evalúe el referido pedido.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre de 2015, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CNPC PERÚ S.A. e impuso la medida correctiva correspondiente, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, concordado con los artículos 38° y 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 872-2015-OEFA/DFSAI del 28 de setiembre de 2015, que determinó la existencia de responsabilidad por parte de CNPC PERÚ S.A. por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- CALIFICAR el recurso de apelación presentado por CNPC PERÚ S.A., en el extremo que cuestionó la medida correctiva por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (medida correctiva N° 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución) como una solicitud de aclaración respecto al plazo de cumplimiento de la limpieza de la zona del Tanque N° 0079 y a la forma de acreditarlo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31° de la Resolución de Consejo

1.6. Principio de Informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

53

LEY 27444

Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos.- Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)

Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y disponer que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos evalúe el referido pedido, de acuerdo con sus atribuciones.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a CNPC PERÚ S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental